



RESOLUCIÓN No. 007 del 01 de agosto de 2022

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA MARINELA MURCIA GOMEZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 40.081.980, CONTENIDA EN LA SENTENCIA No. 115 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS – CAQUETÁ, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 007-2016.”

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caquetá, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución 0012 de fecha 11 de enero de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Caquetá a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 624 de 1989 Estatuto Tributario en su Art 820 establece que se puede suprimir de los registros y cuentas de los deudores cuya obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tenga un vencimiento mayor a 54 meses. Es decir, que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen*



especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

Que la Ley 1739 de 2014 por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, la cual crea mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable establece:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos u obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.



Que, mediante **Sentencia 115 de fecha 29 de junio de 2016**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes – Caquetá, se le ordena a la señora **MARINELA MURCIA GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **40.081.980**, reembolsar los gatos por concepto de prueba de ADN, en que incurrió el Instituto de Medicina Legal en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuyo valor está determinado en el proceso, esto es, **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$541.446)**, dicho dinero debe ser consignado en la cuenta de ICBF.

Que la **Sentencia 115 de fecha 29 de junio de 2016**, fue notificada en estrado y se dejó constancia de que no se interpuso recurso, así las cosas, dicha Sentencia quedo ejecutoriada el 29 de junio de 2016.

Que por medio de **AUTO No. 007 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2016**, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de prueba de ADN, por valor de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$541.446)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente en que la demandada estaba obligada a pagar, a la tasa de 12% anual, de conformidad con lo señalado con la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, Art. 9).

Que, por medio de Auto No. 008 de fecha 01 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes ante CIFIN, Super Intendencia de Notaria y Registro, RUNT, secretaria de Tránsito y Movilidad y Cámara de Comercio

Que a través, de **RESOLUCIÓN No. 001 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2017**, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARINELA MURCIA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **40.081.980**, respecto de la obligación contenida en la **Sentencia 115 de fecha 29 de junio de 2016**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes – Caquetá, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$541.446) M/CTE.**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación. Acto administrativo que fue notificado por correo certificado, el 25 de julio de 2017.

Que en atención al concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Caquetá
Grupo Jurídico



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere con fundamento en el Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017, para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que mediante Auto No. 002 de fecha 12 de junio de 2017, se ordenó investigación de bienes ante CIFIN, Super Intendencia de Notaria y Registro, RUNT, Secretaria de Tránsito y Movilidad y Cámara de Comercio. Igualmente, se oficiaron a las siguientes entidades: Empresa de telefonía Claro, Tigo, Movistar, electrificadora del Caquetá, empresa Servaf S.A.E.S.P., empresa Alcanos de Colombia, Coomeva.

Que, a través de **RESOLUCIÓN No. 001 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018**, se Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución, la cual fue notificada por correo certificado el 20 de marzo de 2018.

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

[Sede Regional]
Transversal 6 Avenida Circunvalar Florencia, Caquetá
Teléfono: 8 435 2940

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Que con el propósito de obtener información sobre bienes que sirvieran para respaldar el pago de la deuda el funcionario ejecutor ofició a las siguientes entidades: Electrificadora del Caquetá (27-12-2018), empresa Servaf S.A.E.S.P. (27-12-2018), empresa de telefonía Claro (27-12-2018), empresa de telefonía Movistar (27-12-2018), cafésalud E.P.S – S.A (27-12-2018), medimas E.P.S – S.A (37-12-2018), empresa de telefonía Tigo (27-12-2018), Coomeva (27-12-2018), empresa Alcanos de Colombia. (27-12-2018), consulta RUNT (04-06-2019), solicitud sobre información laboral Policía Nacional (19-07-2019), solicitud sobre información laboral Ejército Nacional de Colombia (19-07-2019), solicitud de información DIAN (30-09-2019), solicitud de información sobre cuenta bancaria UTRAHUILCA (30-09-2019), solicitud de información CIFIN (07-10-2019), consulta ADRES (11-08-2019) – Afiliada Asmet Salud EPS (08-11-2019).

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante RESOLUCIÓN 5003 DE 2020, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo facultad al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Que, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, en el Art 57 numeral 4 inciso segundo establece que igualmente, se podrá suprimir las deudas, que el valor principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargado, ni garantía alguna y tenga un vencimiento mayor de 54 meses. Preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y de la ejecutada objeto del presente acto administrativo.

Que, el artículo 58 de la precitada Resolución establece que el términos de prescripción de las acciones de cobro de las obligaciones a favor del ICBF, es de cinco (5) años contados a partir de



la ejecutoria del respectivo acto administrativo, sentencia o fecha de su exigibilidad, en tratándose de documentos que constituyan títulos ejecutivos provenientes del deudor; es decir que una vez este ejecutoriada la Sentencia el ICBF tiene se cuenta con un término de cinco (5) años para libar mandamiento de pago y notificarlo, a partir de la notificación del mandamiento de pago, inicia a correr nuevamente el termino de cinco (5) años para la prescripción; y para el caso en estudio se tiene que:

MARINELA MURCIA GOMEZ
C.C: 40.081.980
PROCESO ADMISNTRATIVO DE COBRO COACTIVO: No. 007/2016
ADN

Número de Sentencia	Fecha de Ejecutoria	Exp. Mandamiento de Pago	Fecha Notificación Mandamiento de Pago	Fecha prescripción	Suspensión de términos (Pandemia COVID 19)	Reanudación de términos	Nueva fecha de prescripción
115	29-06-20217	Resolución 001 del 14-02-20217	25-07-2017	25-07-2022	01- 04 - 2020 Resolución 3110 del 01 de abril de 2020	07-06-2020 Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020	2-oct-22

Que en el cuadro anterior se detallan los términos de prescripción; evidenciando que el proceso de cobro coactivo está próximo a prescribir, de tal suerte que se depura esta cartera debido a que en las acciones de cobros que se han adelantado no se han encontrado bienes para embargar, en consecuencia, se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57, 60 y 61 de la Resolución 5003 de 2020, para aplicar la causal de depuración por remisibilidad de la obligación.

Así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales¹⁷ y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad,*



podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que, se oficiaron las siguientes investigación de bienes banco Agrario (23-02-2021), banco BBVA (30-03-2021), banco Davivienda (30-04-2021), banco Caja Social (27-05-2021), empresa de telefonía claro (37-08-2021), banco occidente (31-08-2021), Coomeva solicitud de información (07-09-2021), nueva EPS Solicitud de información (07-09-2021), Superintendencia de Notariado y Registro (09-09-2021), banco de Bogotá (29-09-2021), solicitud de información a la Registraduría Delegada Departamental de Caquetá (05-10-2021), reiteración de solicitud de información a la Superintendencia de Notariado y Registro (05-10-2021), solicitud de información Asmed Salud EPS (11-10-2021), solicitud de información DIAN (11-10-2021), consulta en página web VUR (14 – 10- 2021).

Que el 11 de noviembre de 2021 se expide **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LIQUIDA EL CRÉDITO** de la obligación a cargo de la señora **MARINELA MURCIA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 40.081.980, del cual se corrió traslado a través del portal web del ICBF el 12 de enero de 2022.

Que el 07 de febrero de 2022 se expide **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, el cual fue notificado en el portal web del ICBF el 26 de abril de 2022.

Que Mediante Auto de fecha 04 de mayo de 2022, se ordena investigación de bienes y se libran oficios a las siguientes entidades: Banco Bogotá (09-05-2022), Banco Av. Villas (09-05-2022), secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia. (24-05-2022), Consulta en ADRES (26-05-



2022) - Madre cabeza de familia, Banco Davivienda (26-05-2022), Banco Caja Social (26-05-2022), Banco BBVA (26-05-2022), Bancolombia (01-06-2022).

Que el 06 de junio de 2022 se realizó llamada al número de celular **320 971 49 18**, que fue reportado por el banco Davivienda como cuenta bancaria de Daviplata a nombre de la señora **MARINELA MURCIA GOMEZ**. Y a través, de una llamada que duró 3 minutos me identifique y le comunique a la señora que tiene una deuda con el ICBF por concepto de prueba de ADN, además le informe que tiene la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago con el fin de evitar un embargo; la señora **Murcia Gomez**, manifiesta que en este momento no tiene como pagar y que reside en la ciudad de Bogotá, y los pocos recursos que obtiene son para el mantenimiento de ella y sus hijos. igualmente, le advertí que si no paga ni suscribe acuerdo de pago se procederá a decretar un embargo, a esta advertencia ella manifiesta que no tiene bienes.

Que como consecuencia de la investigación de bienes realizada en el Banco Davivienda, se encontró que la deudora posee una cuenta en Daviplata, por lo tanto se expide **AUTO DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022**, por medio del cual se decreta medida cautelar de embargo de cuenta de la cuenta número **3209714918 de Daviplata**, y se solicita a la entidad financiera el registro de la medida, quienes en comunicación de fecha 13 de junio de 2022, informan que no es posible dar aplicación a la medida solicitada, debido a que dicha cuenta no representa vínculo comercial con el banco.

Que en desarrollo de la investigación de bienes se solicitó información financiera en CIFIN (23-06-2022), se ofició a la DIAN (23-06-2022), se requirió a cámara de comercio (23-06-2022), se solicitó información al SENA (06-07-2022).

Que, en ninguna de las investigaciones antes citadas, se encontraron bienes que fueran susceptible de embargo.

Que, se establece la Remisibilidad de la Obligación del proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 007-2016, y se decreta no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad de la ejecutada, pues esta se ordena debido a que:

1. Se han realizado las acciones de cobro pertinentes (VUR, DIAN, SENA, RUNT, Bancos, Cámara de Comercio, expedición de orden de embargo, llamadas telefónicas, y se han desarrollados cada una de las etapas del proceso administrativo de cobro coactivo).



2. La obligación tiene un vencimiento mayor a (54) meses.
3. No supera los 159 UVT, sin incluir otros conceptos.

Que mediante certificación de deuda de fecha 01 de agosto de 2022, emitida por la dependencia de Recaudo del Grupo de Financiero de la Regional Caquetá, se estableció que el saldo por concepto de capital de la obligación es por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$541.446)**.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 007-2016, adelantado contra la señora **MARNELA MURCIA GOMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **40. 081.980** se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y con fundamento en los reportes de las entidades investigadas: Registro de Instrumentos Públicos, la Oficina de Tránsito y Transporte, la Cámara de Comercio, SENA, ADRES, CIFIN, VUR, Entidades Bancarias y Financiera, entre otras, se evidencio que la ejecutada no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad, con la certificación de deuda emitida por la Profesional Universitaria responsable del área de recaudo del Grupo Financiero de la Regional Caquetá, se estableció que el saldo por concepto de capital de la obligación es de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) M/CTE**, suma que se encuentra dentro del rango de los **159 UVT**.

Que para el año 2022 un UVT vale **TREINTA Y OCHOMIL CUATRO PESOS M/CTE (38.004)** es decir, que la deuda objeto de remisión no supera los **159 UVT** y además desde el momento que esta se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

En mérito de lo expuesto, la suscrita funcionaria ejecutora del ICBF Regional Caquetá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la **Sentencia No. 115 de fecha 29 de junio de 2016**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes – Caquetá, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 007-2016, adelantado en contra de la señora **MARINELA MURCIA GOMEZ**, identificada con



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Caquetá
Grupo Jurídico



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

cedula de ciudadanía número **40.081.980**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. 007-2016, adelantado en contra de la señora **MARINELA MURCIA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **40.081.980**, por la obligación contenida en la **Sentencia No. 115 de fecha 29 de junio de 2016**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia Belén de los Andaquíes – Caquetá, por la suma total de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$541.446) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios y costas procesales que se hubieran generado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Caquetá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EVERLLY YUDIVIA MENA RENTERÍA
Funcionaria Ejecutora – ICBF Regional Caquetá

Proyecto: Everlly Yudivia Mena Rentería.

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

[Sede Regional]
Transversal 6 Avenida Circunvarar Florencia, Caquetá
Teléfono: 8 435 2940

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080